

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandada	LUIS EVER LONDOÑO GRANADO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00365 00
consecutivo	Interlocutorio N° 172
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a LUIS EVER LONDOÑO GRANADO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Art 292 del CGP, mediante aviso entregado el día 15 de febrero de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del

C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$370.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bb12a69fef584b3737c428942a8e0eab6aa1737892ecf06d8c849e19f4478b

Documento generado en 01/06/2022 05:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00845 00
PROCESO	APREHENSIÓN
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.860034313 7
EJECUTADO	CARLOS MARIO OSPINA RUIZC.C. 1.152.189.149
ASUNTO	TERMINACIÓN ACTUACIÓN

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el despacho Comisorio dirigido a la **POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES**, mediante el cual se **ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo de placas **GRR-421**, con lo cual culmina el presente trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA GRR-421**, que dio origen a la presente solicitud. Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose del título, por cuanto la demanda se presentó virtualmente.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20b0e112f038021ca4b413434bb5ec71eced8ab8f91af60e83a36785376e2e0b

Documento generado en 01/06/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00224 00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA URBANA)
DEMANDANTE	MILENA YANETOS PINA ECHEVERRI
DEMANDADO	EDWAERD LINDON GOMEZ
ASUNTO	ACCEDE TERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso, en razón a que el inmueble fue restituido por la demandada, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de Restitución de inmueble Arrendado por cuanto el mismo fue restituido por su arrendatario (demandada).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02af654bfc570e49c97a170b28b0a294443eae75a45918b1404f472a9ca25f6a

Documento generado en 01/06/2022 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la **demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **3:00 P.M.**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00239 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	STEFANIE MARCELA MATOREL PAYARES Y OTROS
ASUNTO	TERMINA PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	173

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que los demandados cancelaron la totalidad de las obligaciones.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de STEFANIE MARCELA MATOREL PAYARES Y ORLANDO MATOREL LARA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada STEFANIE MARCELA MATOREL PAYARES con C.C 1.047.464.946 al servicio de la CLINICA VASCULAR DE BOGOTA y del demandado ORLANDO MATOREL LARA con C.C 73.110.368 al servicio de AGUAS DE CARTAGENA. Medidas que fueron decretadas mediante auto de 18 de abril de 2022.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. De surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

SEXTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEPTIMO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce857020efcb4cf8548ca58da7ff0fcb6fedc148935e9f886aef20ab6eebdad3

Documento generado en 01/06/2022 02:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00394 00

Asunto: Libra Mandamiento de pago

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el acta de conciliación presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **MARÍA ROSALBA ZAPATA SEPÚLVEDA C.C 32.425.941**, contra **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA NIT. 890.911.628-3** por las siguiente es sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$ 825.000** por la obligación contenida en el acta de conciliación 01595 del 14 de mayo de 2021 correspondiente al mes de julio, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$ 825.000** por la obligación contenida en el acta de conciliación 01595 del 14 de mayo de 2021 correspondiente al mes de agosto, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

CUARTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO** con **T.P. 58219** como apoderado de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 1 de junio de 2021, se constató que dicho profesional identificado con **CC 71629359** no figura con sanciones disciplinarias, según certificados No.517216.

Lcqy

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c855fd485a902f0b2b49057451a93254f1758cbb5be702ab4500e68e54c7ec

Documento generado en 01/06/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00418 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. NIT 900.933.881-0
EJECUTADO	JHON ESTEBAN DURANGO ECHAVARRIA C.C 1.152.440.471
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada¹ como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*.

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

¹ Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En el caso sub judice, la apoderada de la parte actora allegó como títulos valor dos facturas.

Obsérvese que en el presente caso, las facturas aportadas como base de recaudo, esto es, la número 42769 Y 43310, adolecen de los requisitos estipulados en las normas anteriores, sobre todo con los estipulados en la normatividad para la factura electrónica. No se allegó el registro en la plataforma denominada “RADIAN”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Al respecto el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “*factura de venta electrónica*”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este Juez, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “*facturas de venta electrónicas*” y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** contra **JHON ESTEBAN DURANGO ECHAVARRIA**.

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose toda vez que el trámite se presentó de manera virtual, previa anotación en el sistema.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e034cc5dd1d44e60f24d04bb6364e9bbb12bc14eb0027c1c06bf4faf14545f2d

Documento generado en 01/06/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00452 00**

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860034594-1** contra **SANDRA ISABEL ALVAREZ URIBE 43684873** por las siguiente es sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$79.701.750, 27** como capital allegado en el pagare base de recaudo número 0744002301-20756117897 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 06 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”***

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P 82454**, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de junio de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **517674**.

Lcqy

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69165f73bfff8b8e3dcea29b79f73ef8eaed72e84337ecbb21df69262d85f5bc

Documento generado en 01/06/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2022 00461 00**

Asunto: Libra Mandamiento Pago

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda) 901.234.417-0**, contra **EDISON HERNANDO SALDARRIAGA CANO C.C 1035854318** por las siguiente es sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma de \$4.900.413** como capital allegado en el pagare base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 03 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del***

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...

CUARTO: Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 1 de junio de 2021, se constató que el Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** con CC 70.579.766 y la Dra. **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, con CC 1.036.657.186 no figuran sanciones disciplinarias, según certificados No.518297 y 518309.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, con T.P. 246.738 como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELÁSQUEZ** a la Dra. **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, con T.P. 353.490 del C.S. de la J.

Lcqvr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b59d5ed92a631b72ab67fb5c2578ddfc66c39b821c11436eabc65abf7a1a4f1

Documento generado en 01/06/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00463 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A identificada con Nit 890901475-0 en contra de MARA MILENA LAZO FUENTES C.C 64.581.749, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de \$2.128.000, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCON con T. P. 206.432 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 758.041).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee1e5e3353d1c3190a45870315f36236ef5c7b1845d61a2d99b28d5b649a8fa

Documento generado en 01/06/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00467 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en contra de LIA MARIA LONDOÑO OSPINA, LUIS EDUARDO ZAPATA POSADA Y MILDREY EDILSA ARBOLEDA RUIZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

3º. Se deberá adecuar los hechos en correspondencia con las pretensiones, en el sentido de **individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento**, así mismo, deberá indicar la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, para efectos de determinar los intereses de mora, de conformidad con el Art. 82 del CGP, Inc.4

4º. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, no posee sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión. (certificado 758.322 del C. S. J expedido en la presente fecha).

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c264e32ede78b9d09805184ef7bbbab1567408f17712152e2dc03555433893

Documento generado en 01/06/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00473 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO FERNANDEZ GIL
EJECUTADO	CARLOS MARIO GALLEGO GUTIERREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de CARLOS MARIO FERNANDEZ GIL en contra de CARLOS MARIO GALLEGO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- b) **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 12.800.000)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2% mensual adeudados por el lapso de 8 meses. (8 septiembre de 2021 a 8 de mayo de 2022).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que

dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a el doctor (a) Elkin Gómez Ríos, en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, según certificado número 511780 el profesional del derecho no posee sanción disciplinaria a la fecha 31/05/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d78b22b762de04d465f5f79471659e9892e89caed33b3297eef2de5747b1b51

Documento generado en 31/05/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00476 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	CARMEN EMILIA MAZO DE ARBOLEDA
INTERESADO	ANA ROSA ARBOLEDA MAZO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de todos los herederos en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Enseñará la identificación de todos los herederos en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
4. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Allegará el avalúo del que se pretende valer, lo anterior conforme el artículo 227 del Código General del proceso.
6. Aportará el certificado de defunción de María Fany Arboleda Mazo.
7. Arrimará los registros de nacimiento de los herederos nacidos con posterioridad a 1938, toda vez que la partida de bautismo no es suficiente.
8. Manifestará las direcciones de notificaciones física y electrónica de los interesados en el presente proceso.
9. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un

solo formato preferiblemente en PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas. Y deberá escanear todas las pruebas de tal manera que se van completas.

10. se le reconoce personería para actuar en el proceso, al doctor Carlos Andrés Ramírez Giraldo conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, dicho profesional del derecho, para el día de hoy 31/05/2022 según certificado número 511385, no poseen sanción disciplinaria.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2025200f53c6034e639267787d0f3338a9e53ac0ffce6ff30bccb26667a84f8**

Documento generado en 01/06/2022 04:58:55 AM
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 0047900

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARIA ISABEL GONZALEZ CARDENAS, en contra de MARTA NUBIA MESA POSADA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*”.

2º Deberá atender lo preceptuado en el Art. 82 inc 2 del CGP. que a su tenor literal reza:

“*El nombre y **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*”

Lo anterior por cuanto no se observa indicación del lugar del domicilio de la demandante, aunado, no se asestó la dirección física de la misma.

3° Deberá agotar lo preceptuado en el art. 292 parágrafo 2 del CGP, y solicitar lo correspondiente al juzgado con el fin de integrar el contradictorio, ya sea de la forma dispuesta en el CGP Arts 291 y 292 y/o en el Decreto 806 de 2020.

5° Deberá aportar la constancia de remisión de la presente demanda y sus anexos a la demandada, dado que no se observa escrito de medidas cautelares por practicar. Tal y como lo señala el Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799ce71e7d5ab868c4311d9fa780d85c1629cd08f99e753a1bbf93ffb32a7f40

Documento generado en 01/06/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>